

LA CORTE CONCEDE DOS AMPAROS
A LA TAMIAHUA PETROLEUM COMPANY POR MAYORIA DE NUEVE VOTOS.

SESION DE 12 DE MAYO DE 1922.

ASUNTO: TAMIAHUA PETROLEUM COMPANY
CONTRA ACTOS DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TRABAJO.

EL M. FLORES: Cumpliendo con la comisión de esta Suprema Corte, voy a informar del caso de la "Tamiagua Petroleum Company" contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Los hechos, en concreto, son los siguientes: con fecha 24 de diciembre de 1920, el Licenciado don Rodolfo Charles, como apoderado de la Compañía Petrolera "Tamiagua Petroleum Company", se presentó ante el Juez Primero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, pidiéndole protección de la Justicia Federal contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por los siguientes hechos y consideraciones de derecho. Refiere el quejoso que, en el Diario Oficial del día 6 de agosto de 1919, apareció publicado que don Rafael Cortina, por su propio derecho, había denunciado, ante la Agencia del Petróleo en Tuxpan, con fundo petrolero, una fracción del lote número 18 de Zapotal de Solís, Municipio de Temapache, Cantón de Tuxpam, en el Estado de Veracruz; que ese denuncia fué admitido por el Agente y registrado con tal o cual número; que, haciendo aplicación la misma Secretaría de los Decretos llamados del petróleo, de 1918 y especialmente del de 8 de agosto de 1918, substanciaba aquel denuncia y abría un plazo de sesenta días para la tramitación correspondiente; que entonces la "Tamiagua Petroleum Company" acudió a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y formuló una protesta contra la admisión y tramitación del denuncia; que en esa protesta hizo saber que la misma Compañía tenía derechos adquiridos sobre el predio de Gil Solís, -que éste es el nombre del lote denunciado- adquiridos antes de la promulgación de la Constitución de 1917; que tales derechos los había adquirido en escritura de 24 de marzo de 1908, pasada ante el Notario Heliodoro Arroyo y debidamente inscrita en el Registro público de Tuxpam el 18 de abril de 1908; que dicha adquisición la hizo siendo cesionaria la "Pan-American Company", es decir, que de ésta

adquirió esos derechos la "Tamiagua Petroleum Company"; que, a su vez, la "Pan American Company, por escritura de 25 de diciembre de 1906, pasada ante el Notario Emilio Servín e inscrita en el Registro de Tuxpam en la fecha ya dicha, obtuvo la posesión; porque los señores Gabriel Rosales, Francisco C. Rojas y Felipe Bautista, apoderados de los condueños del terreno llamado Gil Solís, Zapotal de Solís o San José Solís, lo habían dado en arrendamiento a la misma "Pan-American Company"; que en contestación al escrito de protesta, se le comunicó, por medio de una nota, al apoderado de la "Tamiagua Petroleum Company", que el 5 de noviembre de 1919 se había expedido, en favor del denunciante señor Cortina, el título número 57 que amparaba el fundo de que se trata; que ese oficio llegó a su poder el 14 del mes de diciembre de 1920.

Todos los hechos hasta aquí por mí referidos están debidamente comprobados en autos: la representación del señor Charles está debidamente comprobada; la adquisición de parte de la "Tamiagua Petroleum Company", con relación a la "Pan-American Company", también existe comprobada. Con la demanda no se presentó la escritura por la cual adquirió la "Pan-American Company", pero, a última hora, la han presentado ante esta Suprema Corte; no creo, pues, absolutamente indispensable esa presentación desde el principio, puesto que, para el efecto del amparo, bastaba seguramente con que la "Tamiagua Petroleum Company" presentase la escritura por la cual adquirió, si ésta es de fecha anterior a la Constitución de 1917, como en efecto lo es, y está registrada a su favor. Pero, a mayor abundamiento, existen las dos escrituras por las cuales adquirió primeramente la "Pan-American Company", y la segunda por la cual adquirió la "Tamiagua Petroleum Company".

Los puntos de derecho los he anotado de manera concisa en la siguiente forma:

Capítulo I.- Violación de los artículos 49 y 29 constitucionales, que se refieran, según dice el mismo quejoso, a las facultades extraordinarias;

Capítulo II.- Violación del artículo 14, por el concepto de falta de juicio;

Capítulo III.- Violación del artículo 14, por inexacta aplicación del Decreto de 12 de agosto de 1918, artículo 1o.;

Capítulo IV.- Este capítulo lo he dividido en dos partes; primera, A) violación del artículo 16, por incompetencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, dada la inconstitucionalidad de los decretos, según la misma queja, y porque estos mismos decretos reglamentan, dice, el artículo 27 constitucional;

B) Violación del artículo 14 por el concepto de la retroactividad.

Capítulo V.- Violación del artículo 22 por el concepto de la confiscación; este capítulo también he creído convenientemente separarlo en dos incisos; el primero por el concepto de la confiscación, y el segundo, por la ineficacia de los decretos por falta de firma del Secretario de Industria y Comercio.

Capítulo VI, también dividido en dos partes; primera, violación del artículo 27, por falta de declaración de utilidad pública y la respectiva indemnización; y segunda, violación del artículo 14, por el concepto de retroactividad.

Resumiendo: artículo 14, en dos capítulos, en el IV y en el VI, por el concepto de la retroactividad. El mismo artículo 14 en el Capítulo II de la demanda, por falta de juicio.

Artículo 16: incompetencia, en el párrafo respectivo del capítulo IV de la demanda.

Y después, los artículos 22, 27 y 43, por los conceptos ya expendidos.

Yo deseo, para satisfacción de los Señores Ministros, que se dé lectura, por el Señor Secretario, a la demanda, con objeto de que, si he tenido alguna omisión, involuntaria por supuesto, tanto en la relación de estos hechos, como en los apuntamientos de derecho y que van a ser motivo de discusión, se enmienden cuanto antes.

EL M. URDAPILLETA: Yo me opongo a esa lectura; pero esta demanda toca los mismos puntos, más o menos que las otras, si acaso, con mayor detención; pero vienen estableciendo los conceptos de una manera igual a la relación que ha hecho el Señor Ministro Flores. Yo conozco el expediente, he confrontado la relación hecha con mis apuntes y están de conformidad; pero en fin, si los Señores Ministros desean la lectura, no me opongo.

EL M. FLORES: Podría votarse este punto, si les parece a los Señores Ministros, en votación nominal, para ver si lee o nó la demanda.

EL M. URDAPILLETA: Para mí no es necesaria la lectura de la demanda; porque los capítulos de violación que se invocan son los que acaba de enumerar el Señor Ministro Flores.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Bastaría con que uno de los Señores Magistrados deseara la lectura, para que fuera necesario hacerla.

Se puede preguntar a cada uno de los Señores Ministros si desean que se lea la demanda.

EL M. URDAPILLETA: Yo repito que no me opongo. El Señor Ministro Flores lo proponía para satisfacción de la Corte y yo declaro que está enteramente exacta su relación.

EL M. GONZALEZ: Esa demanda es igual a todas, Señor.

EL M. FLORES: Yo he hecho la relación de la demanda; no puede decirse que sea enteramente igual a todas.

EL M. GONZALEZ: Nó, no tan exactamente igual como si fuera una copia fotográfica.

EL M. FLORES: Tiene algunos puntos diversos, más, como quiera que sea, ya hice la relación exacta del contenido de ella; pero digo, para mayor satisfacción de los Señores Ministros, porque se va a discutir; o bien, que me digan si están satisfechos con esa relación, como lo manifiesta el Señor Ministro Urdapilleta, o, si tienen duda o escrúpulo, que se le dé lectura para rectificar cualquier punto.

EL M. GONZALEZ: Todas estas demandas que ya han sido vistas por todos los Señores Ministros y releídas con motivo del estudio y clasificación que se ha hecho de ellas, las tenemos todos en la mente. Yo no creo necesaria la lectura, a menos que el Señor Ministro Arias desee que se lea.

EL M. ARIAS: Yo nó; solamente deseaba que se precisaran los puntos de derecho, las violaciones de derecho, que es lo más importante.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Entonces puede usted dar lectura a la parte de derecho, Señor Secretario.

EL M. URDAPILLETA: Al cabo es una de las menos difusas.

EL M. FLORES: Realmente, es muy sencilla esta demanda.

EL SECRETARIO: "Primero: la Constitución sólo autoriza facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando se suspenden las garantías constitucionales, en los casos previstos por los artículos....." (Leyó).

EL M. FLORES: Voy a continuar con el uso de la palabra, señor Presidente.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Continúe usted.

EL M. FLORES: Recordarán los Señores Magistrados que, desde que se falló el primer asunto petrolero de la "Texas Company of Mexico", se hizo, por casi todos los miembros de este Alto Tribunal, una exposición abundantísima en doctrinas y en interpretaciones que, a la larga, quedaron condensadas en la sentencia que todos conocen ya; pero la verdad es que estaba en el ánimo de los Señores Magistrados la idea preconcebida, digamos, dado el estudio que previamente se había hecho de estas cuestiones, de conceder el amparo por violación del artículo 14 constitucional, en cuanto a que prohíbe, casi que se dé efecto retroactivo a ley alguna; casi ése fué el principal, indudablemente que fué el principal de los argumentos que se expidieron; sin que esto signifique que no se presentaran otros y que también fueron más o menos amplios; pero, preocupada la Corte con aquella opinión, no hizo un análisis, un juicio crítico de la demanda; sino que tomó los puntos más culminantes, como fueron el considerando primero de la sentencia de la "Texas", sobre facultades extraordinarias, el párrafo segundo del artículo 27 constitucional y el artículo 14. Yo no recuerdo que se haya hecho el análisis crítico jurídico de todos y cada uno de los capítulos de la demanda; no lo censuro; creo que se obró bien así; no era

necesario. Al contrario, yo he sostenido que no era necesario hacerlo; pero, como cada día toma más interés este asunto y se trata de fijar la jurisprudencia de la Corte, en cuanto a la interpretación que deba darse al párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, con motivo de la expedición de los decretos que tendieron a la reglamentación de este artículo, he querido que en este caso de la "Tamiahua Petroleum Co." se haga un análisis minucioso de la demanda.

Voy a comenzar, pues, en este orden y ciñéndome absolutamente a los términos de la queja.

Primer Capítulo.- Se queja la Compañía de la violación de los artículos 49 y 29 de la Constitución; porque dice que, según el artículo 49, no pueden dos poderes reunirse en uno sólo, más que en el caso del artículo 29, o sea, cuando se trate de la suspensión de garantías; y que, no existiendo este hecho, no podía el Ejecutivo arrogarse facultades, que no tenía, de legislar. Voy a ser, por supuesto, lo más breve posible, puesto que, en el fondo, el asunto está ampliamente discutido; pero no quiero que se quede ningún punto sin tocar; no lo creo necesario, pero pudiera tener alguna utilidad. Digo esto, porque, son tan interesantes las cuestiones que cada uno de estos capítulos encierra, que sobre ellos se ha escrito muchísimo. Desde luego, *a priori*, la cuestión propuesta en el primer capítulo está mal presentada. En mi concepto, debe declararse infundada la queja sencillamente por esta razón, si no hubiese otra: que el artículo 49 no está entre las garantías individuales que, según la jurisprudencia y según todos los tratadistas, son las únicas que pueden ser objeto de una reclamación por la vía de amparo. Yo no digo que esas violaciones no tengan alguna compostura o reparación, digamos así; pero no es por medio del amparo, si no se relaciona directamente con la violación de alguna otra garantía individual. Se me dirá: ahí está el artículo 29, que está entre las garantías individuales; pero yo replico que el artículo 29 no contiene ninguna garantía; al contrario, este artículo establece los casos en que caben restricciones a las garantías individuales de que antes se habla. En consecuencia, por esta sola consideración, procede que se declare infundada la demanda; porque no se viola ninguna garantía. Se le seguirá algún daño al interesado; pero no está mencionado como garantía individual. Sin embargo, hay otra razón más en el presente caso: para cuando se presentó la demanda en diciembre de 1920, era superfluo venimos a hablar de que esos decretos eran anti-constitucionales, por haber sido expedidos por el señor Presidente de la República sin facultad de legislar; ¿por qué?; porque con fecha 30 de diciembre de 1918, es decir, dos años antes, esos decretos habían sido aprobados, ratificados y confirmados por el Congreso, es decir, por el Poder Legislativo; entonces, ya no había duda absolutamente; y este hecho, muy conocido del demandante, lo omite. De manera que resulta completamente infundada la queja por este capítulo.

Segundo.- Violación del artículo 14; porque dice la Compañía que se le ha despojado de sus derechos sin previo juicio; es uno de los conceptos del artículo 14 constitucional. Como tenemos ya considerada en globo toda esta cuestión, no puedo menos de referirme a los demás conceptos del mismo

artículo que tienen una relación íntima con éste. Si no fuese retroactiva la aplicación de estos decretos violando el artículo 14 constitucional, sería seguramente procedente la violación del artículo 14 por el concepto de falta de juicio; pero como es retroactiva, resulta completamente fuera de razón la violación por el concepto de la falta de juicio. Voy a explicarme mejor: Supongamos que esta Compañía se presenta ante el Secretario de Industria y Comercio y se opone al denuncia de Cortina; y en este juicio administrativo sale condenada la Compañía, y, pasando a los tribunales del orden común, sigue un juicio ordinario defendiendo sus propiedades y los jueces fallan, fundándose en los decretos de agosto de 1918, que la Compañía ha perdido sus derechos, que el denuncia de Cortina es legítimo. Pues ahí hubo juicio, ahí se le oyó ampliamente, presentó todos los antecedentes de la cuestión. Yo pregunto: ¿No cabía el amparo contra la sentencia de ese juez por violación del artículo 14 constitucional, por el concepto de la retroactividad? Sí, indudablemente; porque se había aplicado la ley retroactivamente. De modo que no puede fundarse la concesión del amparo por concepto de falta de juicio.

Tercero.- Inexacta aplicación del decreto de 12 de agosto en su artículo 1°. Violación también del artículo 14. En este capítulo, yo creo que la Compañía quejosa resulta hasta inconsecuente, contradictoria con sus mismas ideas; puesto que primero establece el principio de que esos decretos no deben aplicarse, porque son anticonstitucionales, por que no son ley, por que son nada; y, sin embargo, ahora dice: se ha violado el artículo 1° del decreto de 12 de agosto de 1918. Pues, si se ha violado una ley que no existe, no se le siguieron perjuicios ningunos absolutamente. Indudablemente que la idea de la Compañía ha sido ésta: A mayor abundamiento, yendo al terreno a que tú me colocas; suponiendo buenos tus decretos, en este caso, has violado el artículo 1° del decreto de 12 de agosto de 1918; porque él establece que no son denunciables los fondos petrolíferos en los cuales haya una inversión de capital. Estoy en el caso, dice; porque he pagado tanto por la transmisión de estos derechos, y tengo el informe de un geólogo que me ha costado dinero. Pues por este capítulo debe negarse el amparo; porque ni ha demostrado que haya tal inversión, ni que exista el dictamen del geólogo, ni que le haya costado tanto más cuanto. Debe pues negarse el amparo por este capítulo.

Cuarto.- Violación del artículo 16, primero, por incompetencia de la Secretaría de Industria y Comercio y por anticonstitucionalidad de los decretos. Ya este capítulo queda incluido en el primero, en el sentido de que esa demanda puede tildarse hasta de maliciosa por ese concepto; porque tenían los decretos dos años de ser leyes inatacables por su origen. Acerca de la reglamentación, dice el mismo concepto: el Presidente de la República no puede reglamentar un artículo constitucional. Pero viene también en apoyo de la negativa del amparo el mismo concepto anterior: esos decretos fueron confirmados y ratificados por el Congreso y éste sí tiene facultades para reglamentar el artículo 27. De manera que, suponiendo esos decretos como una reglamentación del artículo 27, han procedido de autoridad competente, y es improcedente

por este capítulo la reclamación que se hace por violación del artículo 16.

El otro inciso del capítulo 4º: violación del artículo 14 por retroactividad. La Compañía apenas menciona aquí este motivo de violación; no lo funda, no dice por qué hay retroactividad, no explica nada absolutamente; nada más suelta la frase y dice: porque se ha aplicado retroactivamente. No hay explicación ninguna; pero, como más tarde en el capítulo 6º amplía ya o vuelve a expresar el concepto de la retroactividad, y allí sí lo explica, me voy a reservar este punto de retroactividad para cuando trate del capítulo 6º.

Quinto.- Por dos conceptos:

Primero, confiscación. Dice la Compañía que hay confiscación de parte de sus derechos; porque con ello se le ha arrebatado la propiedad en favor de la Nación; y que esta confiscación constituye una pena prohibida expresamente por el artículo 22 constitucional. Yo creo que en este capítulo tiene menos razón la Compañía quejosa. La confiscación, como saben los señores Ministros, es una pena, consecuencia de un delito. Generalmente cuando esta pena no estaba prohibida antiguamente, se imponía a los reos de alta traición. Los pueblos civilizados, fueron cada día quitándola de sus códigos; porque resultaba infamante y trascendental, porque se castigaba no sólo al dueño de los bienes confiscados; sino a la familia y a los descendientes.

La legislación petrolera actual se ha copiado casi de la legislación minera. En la legislación minera, como saben los señores Ministros, al dueño de una mina que no paga los impuestos correspondientes, en los términos de la ley, se le quita, por decirlo así, el derecho de preferencia que se le había dado para trabajar aquel fundo minero. Aquí los decretos están expedidos en el concepto de que la propiedad pertenece a la Nación. No va a expropiar, no va a arrebatar propiedad ninguna; va a reglamentar la propiedad o el dominio eminente que sobre los fundos petrolíferos tiene la Nación. Y, si en este caso se ampara a la Compañía, no es porque sea confiscación en sí; sino porque la ley se aplica retroactivamente al caso particular de que se trata. En México tenemos ejemplos de leyes confiscatorias, aquéllas que castigaron a los reos que consideraron de alta traición, de infidencia a la Patria en la época de la intervención francesa. Sin embargo, las autoridades, el Gobierno de México, consecuentes naturalmente con las ideas modernas, fueron suavizando, por decirlo así, aquellas disposiciones tan graves, borrando, en cierto modo, esa huella de ignominia que el mismo Gobierno había trazado imponiendo leyes confiscatorias, que ya están prohibidas en México desde 1837. Repito, a ningún minero se le ha ocurrido decir que, cuando se declara caduco un título de minería por falta de pago de los impuestos, se viola la garantía del artículo 22; porque se confisque; esto no es verdad. La parte mala de los decretos no está en eso; si no fuesen retroactivos, serían muy buenos; porque ésa es la forma de reglamentar la manera de adquirir la propiedad petrolera, se entiende que no debe aplicarse a propiedades que no es necesario dominar porque ya se adquirieron. Por este capítulo, creo que debe negarse el amparo.

Inciso B., del capítulo quinto de violaciones: ineficacia de los decretos por falta de firma del Secretario del ramo. Este concepto tiene una relación inmediata con el primero y el 4º, en cuanto a la anticonstitucionalidad de que se queja la compañía; porque el Ejecutivo carecía de facultades constitucionales para legislar. Me refiero, pues, a lo que sobre el particular tengo ya dicho, para llegar a la conclusión de que se debe negar el amparo también por este capítulo. Los decretos dados por el Poder Legislativo no necesitan de refrendo alguno por parte del Secretario de Estado respectivo para ser buenos. No existe la violación y debe negarse el amparo por este concepto.

Capítulo sexto y último.- Tiene dos conceptos esta violación: 1º falta de declaración de utilidad pública y de indemnización. La Compañía cree que no pudo despojarse de sus derechos, sin que hubiese una ley que declarase de utilidad pública la adquisición del subsuelo; y que, en ese caso, esa misma ley debió decretar la indemnización. Yo no encuentro en todo el decreto una sola frase, una sola idea que tienda a expropiar, por causa de utilidad pública, la propiedad privada del petróleo, ni se ha referido tampoco a la propiedad privada; se ha referido al dominio eminente sobre el subsuelo; a éste se han referido tanto la Constitución como los decretos. No se trata de expropiar por causa de utilidad pública, como generalmente debe entenderse esta frase: cuando un municipio necesita abrir una calle o ensancharla por causa de utilidad pública bien declarada, decreta la expropiación de los terrenos que se interponen e indemniza a sus propietarios. Aquí no hay nada que se parezca a esto. Los Constituyentes, haciendo uso de la facultad soberana que tuvo ese Congreso, transformaron el régimen de la propiedad; pero siempre respetando absolutamente los derechos adquiridos; jamás los han hollado. De manera que por estas apreciaciones del concepto expresado, no cabe el amparo por violación del párrafo 2º del artículo 27.

Nos queda por considerar sólo la violación del artículo 14, por cuanto a la retroactividad. Sobre el particular, ya todos hemos sido amplios en este punto y me refiero en un todo a lo que tengo expresado en el caso de la "Texas" y quiero que forme parte de este expediente una copia de la exposición que hice en el asunto, como fundamento de mi voto.

Hay retroactividad, porque la "Tamiahua Petroleum Co." ha demostrado que, para cuando se puso en vigor la Constitución de 17, ya tenía adquiridos derechos; ya los terratenientes, primitivos dueños de este terreno, cuyo subsuelo adquirió después, habían ejercitado el derecho de aquellas leyes, las que regían entonces, les daban, para usarlo; desde luego lo habían puesto en juego, lo habían convertido en objeto de comercio. Este es el concepto de retroactividad, entre todos los autores y son las teorías que en el caso ha aceptado la Suprema Corte. La Suprema Corte, en el caso de la "Texas Company of Mexico", ha entrado en explicaciones amplísimas sobre la no retroactividad del párrafo 4º del artículo 27; y, en mi concepto, ha hecho perfectamente bien y ha explicado de una manera indudable; por qué no es retroactivo el artículo 27 en su párrafo 4º. Ha dicho: ni por su letra, ni por su espíritu.

Nó por su letra, porque no hay expresión alguna que ordene que se aplique retroactivamente; nó por su espíritu, porque todas las que se hermanan con las ideas de esta misma disposición, tienden a demostrar que no debe aplicarse retroactivamente.

En el curso de mi exposición en aquel caso, dije, citando una constitución romana, que las leyes se dan siempre para regir los actos futuros, que no deben aplicarse al pasado más que cuando las mismas leyes lo ordenen expresamente, o cuando no perjudiquen o lesiones derechos adquiridos, y su aplicación favorezca a alguien. Yo voy a pretender demostrar que la Constitución de 17, el artículo 27 precisamente, lejos de pretender que se aplique retroactivamente el párrafo cuarto, ha tenido la idea de que no se aplique con este sentido. Yo no estoy conforme con la idea vertida por el señor Ministro Sabido de que el Congreso Constituyente quiso borrar el pasado en la forma por él expresada. Voy a explicarme: nadie niega el espíritu individualista, radical, renovador de la Constitución de 17 y, sin embargo, cuando ha querido hablar de leyes retroactivas, y cuando ha sentado principios retroactivos, ha sido para buscar -al menos ésa es la intención- el beneficio de las gentes que han sido víctimas del poder mal empleado. Ha dicho, por ejemplo: se declaran revisables todas las concesiones y operaciones hechas hasta ahora desde el año de 1856; pero ha dicho: deberán ser revisadas previa la demanda correspondiente. De manera que no quiere que se arrebaten así nada más; sino que ha querido que se pida la restitución de las tierras y, una vez vencido en juicio el demandado, ésas tierras vuelven a las comunidades o rancherías. Pues bien, aun dentro de este régimen socialista, dentro de estas ideas radicales, respetó la Constitución los derechos adquiridos cuando dijo: que, aun probado que tal terreno fué usurpado, se le dejarían al poseedor de 50 hectáreas, que seguiría poseyendo como antes; y sólo el resto entraría a la comunidad. ¿No es ésta la idea de respetar el pasado, repito, hasta donde lo permite el carácter de la misma Constitución? La ley romana a que yo me refería en aquel entonces, dice: las leyes se dan para regir el futuro, salvo cuando la misma Constitución establezca expresamente que también rijan el pasado. ¿Qué quiere decir esto? Que si se hubiese querido dar efecto retroactivo al artículo 27 párrafo 14, debió expresarse así, ya que el artículo 14 de la misma Constitución prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, en cuanto lesiones derechos adquiridos. No está prohibida la promulgación de leyes retroactivas y muchas veces son necesarias para el desenvolvimiento que los actos y relaciones jurídicas van teniendo a cada momento. Sólo se prohíbe su aplicación en cuanto lesiona derechos adquiridos.

Por estas consideraciones y todas las que detalladamente expuse en el caso de "The Texas Oil Company of Mexico", opino que debe concederse el amparo.

He analizado los seis capítulos de la demanda. En todos inclusive el sexto, he opinado que debe negarse el amparo por todas y cada una de las razones expuestas; y sólo por el segundo inciso del capítulo segundo de la demanda, en relación con las partes última del inciso "B", del capítulo 4o., sólo por

éste debe concederse; es decir, por el principio de la no retroactividad o de la irretroactividad. Ahora, como he dicho, yo creo que no sólo es conveniente, sino necesario que éstas cuestiones se amplíen, se discutan; porque el interés de estas mismas cuestiones así lo requiere; pero, ya cuando se trate de dar forma a la demanda, yo opinaría e insisto en que no debe ponerse otro considerando que el establecido en el caso de la "Texas Oil Co. of Mexico", para declarar procedente el amparo por el principio de la irretroactividad. En cuanto al fondo, creo que no está violando el párrafo II del artículo 27, sino sólo el artículo 14 constitucional, por aplicación retroactiva de los decretos, y que debe omitirse cualquiera otra consideración, como la primera que se hizo en esa sentencia, con relación a las facultades extraordinarias, por inútil, nó por otra cosa; porque ella tiende a demostrar que no tiene razón la Compañía quejosa. Si le vamos a conceder el amparo ¿para qué fundar la negativa? Repito lo que decía anteayer: se funda siempre la positiva. Los conceptos vertidos en esa sentencia de la "Texas Co.", mientras más los estudio, más adecuados me parecen en cuanto a lo fundamental; es decir, a la violación del artículo 14 constitucional por el concepto expresado. De manera que, si se quitara, por ejemplo, el considerando primero de aquella sentencia (y éstos ya son detalles que tienden a la forma de redactar la sentencia), yo aceptaría textualmente todo lo que ya se dijo para este asunto.

EL M. URDAPILLETA: Yo he escuchado con sumo interés la exposición del señor M. Flores, que debe considerarse, naturalmente, como su opinión personal en este asunto.

Yo sólomente haré las observaciones que sean necesarias para no distraer nuestra labor, para no hacerla desde luego hasta infructuosa tal vez, y precisamente bajo este plan manifestaré que, en mi humilde sentir, padece una confusión de ideas el señor M. Flores, al asegurar aquí que la Corte no ha examinado todos y cada uno de los capítulos alegados como violaciones en las distintas demandas que se han presentado en los casos que ya fueron listados.

Cuando se discutió el primer caso en que promovió "The Texas Oil Co.", cada uno de los señores Ministros que tomaron parte en el debate, -y entiendo que no hubo excepciones, que fué muy raro el Sr. Magistrado que no fundó su opinión-, explanaron sus criterios respectivos y fundaron su voto; procediendo a un análisis más o menos prolijo, más o menos circunstanciado, de todos esos capítulos de la demanda. Yo, desde luego, me refiero a lo que entonces manifesté; con toda amplitud vine a considerar esos distintos puntos, el de la anticonstitucionalidad y decretos insubsistentes, las cuestiones de confiscación, etc.; en fin, allí están las versiones taquigráficas que refieren la labor de toda la Corte y de cada uno de sus miembros en particular; lo que sucedió fué que este Alto Cuerpo se pronunció en el sentido en que se hizo la redacción de aquella ejecutoria y concretó el asunto a un sólo punto; resolviendo en cuanto a la concesión del amparo, en relación con los considerandos que lo originan y revocando entonces la sentencia a revisión; eso es todo; variar ese plan y venir a hacer que se exponga algo más en la sentencia, no ha sido indudablemente la intención del Sr. Ministro Flores. He tenido

la satisfacción de oír en sus últimas palabras que él desde luego está por aquellos puntos fundamentales de esa ejecutoria; sin embargo, insiste en un cambio, y desde luego yo también insisto no por obsesión, nó por razones que no estén fundadas en el caso mismo y en el interés público; sino porque entiendo que la sentencia como está es completa y es perfectamente adaptable a este caso; porque se reclaman las mismas violaciones y son los mismos actos los reclamados, sólo que se ejecutaron, como es natural, con aquella Compañía los anteriores y con ésta los que ahora se reclaman, insisto, digo, en que está justificado que se acepten esos mismos fundamentos para esta sentencia y que se concluya del mismo modo. Si hacemos algunas alteraciones, nos exponemos a que la finalidad que perseguimos y es que desde luego se establezca una jurisprudencia sobre este particular, no se cumpla, debido a lo que previene el artículo 148 de la Ley Reglamentaria del Amparo, que dice que las ejecutorias de la Corte.... (Leyó) Cualquiera variación, yo no digo en puntos que no son tan graves, tan fundamentales, sino en los sustanciales, podría venir a esta conclusión; esta ejecutoria no establece lo mismo que las anteriores, no debe tomarse en cuenta para el efecto total de establecer jurisprudencia: y esto es muy grave, y ante esta gravedad es como yo me he atrevido a molestar la atención de los señores Magistrados en asuntos que ya tenemos tan ampliamente debatidos.

Así es que, desde luego, cualesquiera que hayan sido las opiniones particulares de los señores Magistrados en estas exposiciones, como fueron las emitidas por el señor M. González, el mismo señor Flores, el señor M. Arias, en fin, el señor M. Vicencio, el señor M. Garza Pérez, todos los que terciaron en la discusión, la Corte votó en un sentido según determinados fundamentos, únicamente concretó su fallo a ciertas violaciones y eso es lo que aceptamos todos. Los que tuvieron algunas divergencias las consignaron al pié de su fallo. El señor M. Flores es consecuente con sus ideas, al insistir hoy en la misma distinción; pero yo entiendo que, así como todos los otros señores Magistrados hasta ahora han expuesto que no tienen motivo para modificar su sentir y que aquellos fundamentos capitales son bastantes para formar la base de este fallo, supuesto que es idéntico enteramente este caso a los anteriores, con solo el cambio de detalles, como personas, lugares, etc.; y por tanto, el resultado debe ser el mismo.

Yo insisto en llamar la atención de esta Suprema Corte, sobre que no se puede aceptar la afirmación de que el primer considerando de esa sentencia resulta inútil, y me basta hacer esta reflexión: ese considerando desde luego expone, que los decretos que han sido impugnados -por vicios de origen y como anticonstitucionales, por el sólo hecho de haber sido ratificados por el H. Congreso de la Unión ya se deben considerar expedidos por este mismo alto Cuerpo, y, por consiguiente, caen por su base- tales impugnaciones. Eso expone el considerando, y sin embargo, se dice que es inútil, y yo me sorprendo de esta afirmación; porque todos tenemos presente que la aplicación de esos decretos es la que ha dado origen a esta serie de reclamaciones en la vía de amparo;

¿cómo va a ser inútil aquello que se ocupa de lo que ha sido la causa primordial de todo?. Si en ese considerando, por ejemplo, se asentara como juicio de la Corte, el de que ella hubiese aceptado que esos decretos eran nulos, en ese punto, aplicado tal juicio al caso concreto, como lo manda el artículo 107 de la Constitución, si se hubiese declarado así, saldría sobrando cualquier otra cosa; lo que no debe aplicarse, lo que es nulo, no produce garantía alguna, y, si se infringe un precepto tal, no hay violación ninguna.

Vamos a suponer que no hubieran existido esos decretos, indudablemente que no hubieran tenido aplicación y no habrían venido esos juicios aquí; es únicamente por una ideología natural, por el orden preciso de las cosas, por lo que la Corte, con toda justificación, empezó por establecer esos conceptos en el primer considerando; ya, en el segundo, fija las violaciones por las cuales se debía conceder el amparo y fueron las violaciones del párrafo 2º del artículo 27 y del artículo 14 de la Constitución, siempre refiriéndose en el cuerpo de este considerando, al párrafo cuarto, que es el que de una manera precisa, efectiva, viene a concretarse a los asuntos del petróleo, estableciendo el dominio directo en favor de la Nación, y los términos en que lo hace dieron tiempo para que la Corte, coordinándolo con los principios que ese mismo artículo contiene en los párrafos primero, segundo, tercero y otros, los considerara como de aplicación no retroactiva. Pues bien, si estamos de acuerdo en estos puntos, aun cuando en otro tengamos nuestra opinión personal, esto no es bastante para que queramos que la sentencia se modifique en el sentido en que cada uno de nosotros entiende que debe hacerse, porque entre la diversidad de pareceres, viene sacándose en limpio que sobre esos puntos concretos en aquellas ejecutoria, todos hemos estado de acuerdo; discrepando, en las particularidades que se notan respecto de tres de los señores Magistrados. Pues, esto mismo yo creo que es lo que se impone en la actualidad. No ha habido el plan de estar exponiendo por qué se niega el amparo, ni si tal cosa es improcedente, si debe sobreseerse sobre tal punto, si debe modificarse o reformarse tal reglamentación; se concretó la Corte a decir que amparaba por los actos reclamados, creyéndolos violatorios de la fracción segunda del artículo 27 y del artículo 14; la primera violación en consonancia con la retroactividad del párrafo cuarto del mismo artículo 27 de la Constitución, y es todo lo que resulta como punto común en todo lo que cada uno de los señores Ministros expresó entonces con más o menos amplitud.

Y ahí están las versiones taquigráficas, para que se vea como lo realmente cierto es que sí nos hemos ocupado de todos y cada uno de esos capítulos; pero que el criterio de la S. Corte, por la conformidad de la mayoría de sus miembros se cristalizó en la relacionada sentencia y en los términos expuestos en aquella ejecutoria.

Como hoy se trata, repito, de un caso enteramente idéntico a los anteriores, como la base de la resolución son esos mismos preceptos, los artículos 27 y 14 de la Constitución, yo, por mi parte, declaro que sin variación ninguna, acepto aquellos fundamentos para venir al mismo punto resolutivo y no encuentro motivos para que ahora, en el tercer fallo,

vengamos a retirar un considerando que no es más que un fundamento, una base que, en unión de todos los que le siguen, viene a formar un cuerpo compacto verdaderamente completo de toda la resolución y es natural que esto no se pueda dividir, que no se pueda separar. ¿Cómo vamos a prescindir de ese juicio, de esa manera de considerar esos decretos si ellos, repito, están ligados con los mismos actos, y les dieron origen, su aplicación es la que se reclama en tal o cual sentido?

Así es que yo, concretándome a todos estos conceptos, concluyo por suplicar a la Suprema Corte, como antes lo he hecho, que se sirva tener aquí por reproducidos los fundamentos y razonamientos que antes he expuesto en las distintas sesiones en que se han tratado como el presente asunto, el de la "The Texas", y el de la "Internacional", y a la vez se sirva tener como fundamento de mi voto el que dí en el mismo sentido en aquellos asuntos y que coincidía con el de la mayoría, que estaba de acuerdo con él.

Ahora mi opinión particular en otros puntos ya la he expuesto con toda claridad, con toda extensión; pero verdaderamente yo deseaba hacer presente, por lo que respecta a mí, que en estos asuntos, siempre he procurado proceder desde luego a tener en cuenta las opiniones, no sólo vertidas en las sesiones de esta S. Corte, sino las que han emitido escritores muy ilustrados, muy competentes que se han ocupado de esta materia, las cuales indudablemente nos han venido a prestar contingente de luz en la discusión de este asunto, y ojalá que en todos aquéllos de interés público se venga a demostrar el mismo patriotismo y el mismo esfuerzo loable; porque así encontrará la Corte bastante allanado su camino.

Por estas consideraciones, ya digo, yo daré mi voto en el mismo sentido en que lo he hecho en todos los asuntos anteriores, concretándose al caso presente.

EL M. ARIAS: El deseo de la Suprema Corte, al seguir tratando los asuntos del petróleo, ha sido indudablemente el de establecer una jurisprudencia. ¿Qué debe entenderse por una jurisprudencia? Lo dicen nuestras leyes reglamentarias: Cuando lo resuelto en una ejecutoria lo sea también en otras cuatro por mayoría de votos. ¿Qué debe entenderse por lo resuelto en una ejecutoria, en términos jurídicos? La parte final de la resolución; la parte que se entiende resolutive de la sentencia; esta parte resolutive no se encuentra aislada, sino precisamente en relación con el cuerpo mismo de la sentencia, que es el que sirve de organismo o de vida a la misma resolución o sean los considerandos. Si en una nueva resolución hay partes resolutive distintas a la primera o considerandos enteramente enlazados con esa parte resolutive, que no están de acuerdo con la primera, ya no hay jurisprudencia. Se ha dicho aquí que no deben ser copias fotográficas las sentencias para que formen jurisprudencia. En efecto, no deben ser copias fotográficas; pero sí ser el reflejo de la primera sentencia, lo cual sería mucho mejor; porque el ideal de la jurisprudencia precisamente está en eso, en que sean iguales unas sentencias a las otras; más nó, porque no sean fotográficamente iguales a las otras, vamos a llegar al extremo de que los considerandos o los puntos de resolución sean distintos en la sentencia, porque entonces la jurisprudencia ya no existiría.

En la primera sentencia sobre asuntos de petróleo se discutió esto mismo, y algunos de los señores Ministros no estuvieron conformes con el primer considerando. En efecto, ellos estimaron que este considerando estaba de más o porque lo dicho en él no estaba de acuerdo con su modo de pensar; pero el hecho es que el considerando fué aceptado por la mayoría de la Corte, que forma el primer capítulo de consideración de esa sentencia, que es tan esencial y básico en esta cuestión del petróleo que viene a formar el alma misma de la cuestión y que se ocupa de los decretos y reglamentos que dieron origen a todos estos amparos. Estimó la mayoría de la Corte que era indispensable que se hiciera una declaración o, por lo menos, se expresara el modo de sentir y de pensar de la Suprema Corte a este respecto. Por eso la mayoría estuvo de acuerdo con el considerando. Tratar de suprimir o de alterar los fundamentos que se establecieron en esa sentencia en su fondo, sería correr el peligro de que estas nuevas resoluciones no estuvieran de acuerdo con la primera y nos saldríamos de la finalidad que perseguimos, que es la de establecer jurisprudencia. Yo me espero, para después de que esta Suprema Corte dicte sus cinco resoluciones, a tratar de convencer hasta donde me sea posible a algunos Sres. Ministros que no estén de acuerdo con esto, a efecto de que en esas sentencias posteriores podamos continuar poniendo ese considerando o suprimirlo; pero, si nuestro objeto ha sido el de establecer jurisprudencia, yo creo que en este momento debemos sostener nuestra resolución y decir que lo que se resolvió en aquélla está resuelto en ésta. Como el Sr. M. Flores no estuvo de acuerdo con esto, creo no poderlo convencer en este momento en aquello en que no se le pudo convencer en la amplísima discusión que se verificó; pero sí hay algo que es de extremada importancia para los que firmamos aquella sentencia o sea el voto negativo del Sr. M. Sabido, contrario en un todo al voto que se dió en la primera resolución. Esto sí lo considero de vital importancia y creo que sería loable hacer un esfuerzo para que el Sr. M. Sabido volviera sobre sus pasos y pensara en la misma forma que pensó en su primera resolución, ya que el cambio de ideas es a la inversa de lo que necesitamos decir respecto del Sr. M. Flores, que pensaba de distinto modo a lo que pensó en su primer fundamento y que fué tan ampliamente discutido y, como en aquella discusión el señor Magistrado Sabido estuvo de acuerdo con la mayoría de la Corte, porque la exposición actual del señor M. Sabido no se refiere al punto del considerando primero de la sentencia, sino a la retroactividad, voy, pues en muy breves palabras a analizar los argumentos que ha expresado el señor M. Sabido.

(Sale el M. Vicencio y regresa el M. Mena).

El ha dicho contrariando la exposición de todos nosotros en la primera sentencia de la Corte, y de él mismo salió que los decretos y circulares no pueden tener efectos retroactivos; porque se derivan del artículo 27 constitucional, y este artículo 27 ha establecido en su fracción IV que pertenece al dominio directo de la Nación el petróleo, y, como no se ha hecho ninguna observación a esta tesis general, y como por otra parte los pueblos son libres para construirse en la forma que deseen,

con bases establecidas en su Constitución, salvan el pasado para entrar a otras sendas, que de ninguna manera pueden ser obstaculizadas. Establece el señor Ministro Sabido que desde el momento que se estableció por la Constitución de 17 que el dominio directo del petróleo corresponde a la Nación, ya desde ese instante todo lo que a petróleo se refiere, ha pasado a la Nación, y nadie ya podrá alegar derechos adquiridos sobre el petróleo. En apoyo de su tesis nos pone dos ejemplos; el primero, es la abolición de la esclavitud; él dice, y con razón que a quién se le puede haber ocurrido que después de la abolición de la esclavitud los propietarios de esclavos continuarían siendo dueños de los que poseían con anterioridad y como segundo ejemplo cita las leyes de reforma en lo que se refieren a nacionalización de los bienes, y dice, también con razón que a quién se le ocurriría decir que los bienes adquiridos por el Clero continuarían perteneciendo a él; pero yo veo que estas argumentaciones, y estos ejemplos son contradictorios a la tesis del artículo 27 constitucional, y a los razonamientos que se tuvieron para establecer este artículo 27 en su fracción IV. Yo comprendo que los grandes movimientos de revolución social en el mundo son todos retroactivos, es decir, cuando un movimiento revolucionario ha estallado en algún lugar, y luego ha llegado a otro y ha establecido nuevas normas sociales, nada tienen que ver con aquél pasado; su camino está abierto completamente y así se va hasta el progreso y desde las revoluciones de las antiguas historias de los griegos y los romanos las de Francia hasta las nuestras, tanto de Norte América, como de México y Sud América, todas han roto con el pasado estableciendo nuevas normas y sin fijarse si éstas normas son retroactivas o no lo son; pero hay esta capital diferencia entre aquellos casos que he citado y el actual; las revoluciones han traído en su bandera, han venido designando en sí mismas el objeto de la revolución, y si ha habido un movimiento de éstos, que ha destruído con todo el pasado, lo ha expresado en sus planes, en sus precedentes, en su modo de vida organizado para el movimiento revolucionario.

Si ha estallado o si ha habido un movimiento en contra de la esclavitud y ésta ha sido suprimida, ¿cómo podríamos exigir de este movimiento que, contrariando su misma tesis dejase en pie a los esclavos? La esclavitud no ha sido suprimida por la Constitución de 1857, como alguno de los señores Magistrados dijo ayer o antier; afortunadamente para nosotros, la esclavitud fue suprimida desde 1810; el Cura Hidalgo, en los primeros momentos de la insurrección, en un día que tuvo relativa tranquilidad, cuando apenas había llegado a Guadalajara, lo primero que escribió, lo primero que pensó fué en la abolición de los esclavos y su bellísimo decreto de diciembre de 1810 quedará eternamente grabado en la historia para gloria de él.

En ese decreto quedó abolida para siempre la esclavitud en México, abolida, suprimida, destruída, acabada. ¡Cómo era posible, pues, pensar en aquellos momentos que ese decreto era retroactivo! Si hubiese existido el juicio de amparo entonces y si la garantía individual hubiese existido también, indudablemente que no hubiera sido contrario a esas leyes o estos preceptos de garantía individual; porque era un movimiento

de revolución que encabezaba y establecía en su misma bandera la supresión de esto. Aquí, pues, no había ningún medio para poderle oponer el artículo 14 constitucional, si entonces hubiera existido. Esto mismo que digo de la esclavitud, también lo digo de las leyes de reforma. Estas leyes, para cuyo establecimiento se ensangrentó nuestro suelo patrio por tantos años, llevaban en su bandera estos mismos preceptos y constituían la base del movimiento. Sería, pues, inútil exigir también a este movimiento que se respetase un derecho efectivo.

En la actualidad y refiriéndome a la cuestión del petróleo, el caso es completamente distinto; la revolución no trajo como bandera tal cosa; traída en sus principios, como lo acaba de decir el señor M. Flores, tesis completamente individualistas; traía principios sociales que, naturalmente, tenían que implantarse, respetando hasta donde fuera posible el pasado. Por eso es que en la Constitución nuestra, muchas veces nos encontramos con principios de derecho social que están en oposición con las garantías individuales y que tenemos que armonizarlos; porque esta Constitución no rompió completamente con el pasado, dejó en pie todas estas garantías individuales metatransformándose algunas y estableciendo artículos que en apariencia eran contrarios a ella, y tenemos nosotros que armonizarlos para que en nuestro Cuerpo de Leyes principal de la República, no haya preceptos contradictorios. Así es como nos encontramos con disposiciones en el art. 27 constitucional, que parecen en desacuerdo, por ejemplo, con los principios establecidos en el art. 14.

Dice el señor M. Sabido: si los Constituyentes hubieran querido excepcionar a los antiguos propietarios o poseedores del petróleo, del subsuelo, hubiera habido un artículo transitorio que dijese: se exceptúa de esta disposición de la frac. 4ª del art. 27 constitucional a los que adquirieron derechos con anterioridad a la Constitución de 1917, y, como este artículo transitorio no aparece en la Constitución, es claro y evidente, dice el señor M. Sabido, que lo que se deseó fue acabar con ese pasado, destruir esas propiedades y esas posesiones, y que pasara al dominio directo de la Nación todo el petróleo. Y yo le contesto al señor M. Sabido: en mi concepto, era superfluo colocar ese artículo constitucional, o digo, ese artículo transitorio que él decía; estaría de más, supuesto que tenemos ese algo mucho más claro y evidente en la misma Constitución, que nos está deteniendo para que respetemos esos derechos, -el art. 14 constitucional. ¿Qué mayor claridad existe en la mente del Constituyente que haber establecido esta fracc. 4ª, en relación con el art. 14, sin haber dicho en la expresada frac., como lo dijo en alguna otra respecto a terrenos y ejidos sin haber dicho expresa y no tácitamente que no debía respetarse el pasado; porque, solamente expresándolo de un modo franco y claro, tendríamos que decir nosotros, puesto que el Constituyente ha dicho con toda claridad que no debemos respetar el pasado, es evidente que, en este caso, no se aplica el artículo 14 constitucional; pero, si no lo dijo, entonces, para armonizar los preceptos constitucionales debemos corregir y decir claramente que hay que aplicar la frac. 4ª del art. 27, en relación con el art. 14; y, como el art. 14 establece como garantía individual la no retroactividad, es evidente que esta

frac. 4ª debe aplicarse también, teniendo siempre presente esta prerrogativa de la no retroactividad establecida en el repetido art. 14; y esto, dejando a un lado que la frac. 4ª no hable de propiedad, sino de dominio directo; pero aquí tendremos que entrar a una discusión que ha llegado casi al bizantinismo, para decir si, con las palabras "dominio directo", quiso la Constitución decir: propiedad o simplemente potencialidad.

Muchos abogados consideran que dominio directo y propiedad son cosas distintas; que el dominio es algo absoluto que se divide en dominio directo y dominio útil; que el dominio directo es potencia, facultad únicamente y que el dominio útil es posesión o derecho de usar; por consecuencia, el dominio directo no es todo propiedad.

Otros jurisconsultos opinan lo contrario: que dominio directo todavía es más que propiedad; son palabras que expresan con evidencia tal la posesión y derecho sobre una cosa que va más allá del término "propiedad", porque, de otro modo; dicen: si no fuese propiedad y únicamente potencialidad, ¿para qué se exigen entonces concesiones y requisitos que únicamente la Nación da; si no es propietaria de eso, ¿para qué se exigen concesiones, si el que tiene el dominio útil tiene también la propiedad, para qué? Como digo, yo no creo que éste es el caso de discutir el punto; y los jurisconsultos y los abogados se dividen muchísimo en esto; pero, suponiendo que diga propiedad, que signifique propiedad o que signifique únicamente potencialidad, el argumento, en mi sentir contundente y esto nos dá la razón a todos los que opinamos, porque también hubo violación del art. 27 constitucional.

El argumento contundente y básico para mí, es que en la fracción 4ª del art. 27 no se expresa que no deban respetarse los derechos adquiridos, como se expresa en alguna otra frac. del art. 27, al tratar de la cuestión de tierras. Esto, pues, nos está diciendo con toda claridad que el Legislador en este caso, sí quiso respetar los derechos adquiridos, en tanto que en el otro no los quiso respetar y, como no puede haber contradicciones en este párrafo 4º del art. 27 en relación con el 14 constitucional, tenemos que entender y que aplicar -como se aplicó- este artículo de la Constitución, y lo contrario sería tanto como darle efecto retroactivo.

Son éstas, en muy breves palabras, las argumentaciones que tengo que decir en contra de la tesis del señor M. Sabido. Creo yo que él tiene, en parte razón al hablar de estos movimientos revolucionarios que acaban con el pasado. Todos estos movimientos, en efecto, destruyen; y la senda del progreso humano está llena de estos movimientos retroactivos todos, revolucionarios todos; pero hay que distinguir, entre estos movimientos revolucionarios que llevan por bandera los principios aquéllos que constituyen, la base de ellos, de aquéllos que no son las básicos del movimiento, y, en este caso, debe haber una expresión clara y precisa del Legislador, para que podamos aplicarla en el sentido en que lo ha hecho el señor M. Sabido.

EL M. SABIDO: Pido la palabra.

EL M. URDAPILLET: Antes pido yo la palabra para una rectificación, si me lo permite el señor M. Sabido.

El señor M. Arias ha incidido en un error; quien habló en ese punto, fuí yo; pero, aunque en la versión taquigráfica debe estar que yo, al referirme a la Constitución de 1857, lo hice en los términos que trae la propia Constitución, declarando la libertad de todos los que nacen en su territorio y libre a cualquier esclavo que pise el Territorio Nacional, he pedido la versión taquigráfica relativa a la primera discusión del asunto "The Texas" y de mi exposición voy a leer la parte conducente, para que se vea que he estado muy lejos de cometer ese error; que, por otro lado, bien pudiera haber sucedido, pero no es así.

Después de empezar ha hablar de la retroactividad en este discurso, esta versión taquigráfica consigna los conceptos que expuse: "También está determinado por estudios de escritores de suma competencia....." (Leyó)

EL M. ARIAS: Yo me refería a la exposición de ayer. Esta fué la primera.

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor M. Sabido.

EL M. SABIDO: Pues yo sólo deseaba hacer constar que no fuí yo el que dije eso de la abolición de la esclavitud por la Constitución de 57; eso ya lo aclaró el señor M. Urdapilleta; y además, quiero hacer presente lo siguiente: que yo no trato de imponer mi opinión a los señores Ministros; que yo no tengo, ni debo tener en este asunto ningún interés, y así podría aparecer, si tomara un empeño decidido en defenderlo; bástame formarme mi opinión y emitir mi voto.

Como se ha insistido mucho en que yo voté en sentido contrario en el primer amparo o sea, el de "The Texas", debo hacer presente que, al decir la ley que se necesitan cinco ejecutorias para formar jurisprudencia, es porque supone que alguno de los señores Ministros puede meditar mejor su voto y cambiarlo o rectificarlo; lo contrario sería suponer la infalibilidad de los señores Ministros; yo no me creo infalible; yo he modificado mi voto, porque he meditado, he consultado, y por eso doy mi voto como lo doy ahora.

De manera repito que yo no tengo ningún empeño en que ningún Ministro varíe su opinión; a mí me basta emitir la mía; y en este sentido seguiré votando en los amparos que se van a discutir ahora.

EL M. ARIAS: Pues precisamente esta exposición mía tuvo como única finalidad contestar la argumentación del señor M. Sabido. Mi deseo hubiera sido hacerlo cambiar de opinión para que esas ejecutorias estuviesen en todo de acuerdo con la primera. Claro es que no lo he conseguido; pero quiero expresar al señor M. Sabido que nosotros aquí no estamos para imponer opiniones, muy lejos de eso; pero sí estamos para fundarlas y sostenerlas y nuestro mayor esfuerzo quedará perfectamente premiado si, con una exposición y argumentación logramos hacer cambiar la opinión de algún señor compañero, sin que esto signifique imponer algo por la fuerza; por que la razón no impone, la razón convence, se impone algo por la fuerza; por la razón y por la argumentación nunca se impone, se convence. Naturalmente que es muy difícil, después de hacer un estudio o una meditación larga, hacer cambiar el parecer de los señores

Magistrados; pero yo creo que está en nuestro deber y principalmente en asuntos de esta importancia, hacer todo lo que esté de nuestra parte, por pequeño que sea, para lograrlo; tanto más cuanto que en el caso del señor M. Sabido, se ha visto un cambio de opinión debido a que hizo un estudio más profundo de la cuestión. Ese ha sido todo el objeto de mi argumentación, contestar razones del señor M. Sabido con las que yo tengo y, como en el primer caso no se discutió este punto, porque todos estuvimos de acuerdo en él, era éste el momento oportuno ya que había un señor Magistrado que opinaba de distinto modo a como opinamos todos nosotros. Esta es la única razón que he tenido para argumentar.

EL M. SABIDO: Agradezco mucho al señor M. Arias su brillante discurso, toda vez que ha tendido a convencerme, y francamente manifiesto que no ha llegado a cambiar mi opinión. Quiero exponer cuál es el fundamento principal de mi manera de pensar y yo desearía que sobre este punto se me hiciera una confirmación o una rectificación con razones y entonces confesaré que yo me he equivocado.

Yo he creído que la mayoría de los señores Magistrados están aplicando, al derecho público constitucional, los principios, o mejor dicho, las reglas de retroactividad que se aplican siempre al derecho privado. Yo creo que no debe confundirse nunca el derecho privado con el derecho público.

Ya dije antes, y lo repito hoy, que, a mi juicio, creo que los preceptos legales, en asuntos que son de interés público, entran inmediatamente en ejecución, -cualesquiera que sean aquéllos- de los actos a que aluden las mismas disposiciones. En el derecho privado, en cambio, no se expresan reglas especiales para la aplicación de la ley, y se dice cuándo debe haber retroactividad.

Vuelvo a decir por que manifesté anteriormente que, cuando se trata de una cuestión que, a mi juicio, es la base sobre la que se asienta una organización social, no puede incurrirse en el vicio de la retroactividad.

Deseo que en este punto se me convenza y, si se me convence, confesaré que lo han conseguido y cambiaré mi opinión.

EL M. URDAPILLETA: Yo entiendo que ya está agotada la discusión y podemos pasar a votar.

EL M. PRESIDENTE: Esperaremos al señor M. González para ver qué dice. (Poco después entra en el salón el señor M. González.)

EL M. VICENCIO: Nada más para hacer una aclaración. Pues, en los discursos que se han vertido ahora, yo veo que no hemos hecho más que repetir lo que ya hemos dicho en otras veces. Si bien es cierto que el señor M. Arias trajo algo nuevo, para ver si convencía al señor M. Sabido, en lo demás, no he visto que se haya adelantado nada en la discusión, por lo cual no he podido cambiar de opinión; porque la tengo perfectamente fundada en el estudio prolijo que he hecho del asunto, aún después del fallo del primero, y quiero hacer una aclaración que es la siguiente: el señor M. Arias parece indicar que tenemos empeño en que se dicten nuevos fallos para establecer la jurisprudencia de la Corte; pues yo no tengo tal empeño, yo resuelvo aquí en la Corte lo que viene a estudio;

si en este caso se traen los asuntos del petróleo para que se vean, para que se estudien, y, si me convencen, pues sí podré cambiar de opinión; pero no tengo empeño en que las ejecutorias resulten iguales. Si hubiera habido nuevas razones que me hubieran convencido, cambiaría; pero veo que no las ha habido y votaré en el mismo sentido; pero, repito, no tengo empeño.

Lo que busco yo para mi convicción es el estudio del asunto, pesar las razones de unos y otros Señores Ministros; pero no tengo empeño en que se vote en cualquier sentido. Quiero hacer estas aclaraciones; porque parece que el señor M. Arias estima que tenemos decidido empeño en que se haga la jurisprudencia. ¿No están los asuntos aquí? Pues los estamos tratando, porque los propios asuntos están aquí: yo no he tenido nuevas razones para cambiar de opinión y votaré en el mismo sentido; pero, así como están esos asuntos, si estuvieran otros, los votaría después en el mismo sentido; sin tener ningún interés en que se despacharan en esa forma precisamente los asuntos del petróleo.

EL M. ARIAS: Lamento muchísimo esas palabras del señor M. Vicencio que tergiversan por completo lo que dije y que por primera vez entran en mi cabeza.

Jamás dije yo que tenemos empeño en votar en el mismo sentido las cinco resoluciones; no hay deseo desmedido; nó; nuestro deseo estaba cifrado en ver cinco resoluciones, cuatro semejantes a la primera, lo más semejantes posibles para que formase jurisprudencia; naturalmente que, siendo los casos iguales y habiendo sido tan ampliamente discutida la primera, lo lógico y natural era que se votara después en igual sentido y por eso toda mi argumentación estribó en contestar al señor M. Sabido, que es el único de todos nosotros que ha cambiado de opinión en la primera resolución.

De modo que esa explicación creo que bastará al señor M. Vicencio para explicar cual fue mi modo de pensar.

EL M. VICENCIO: Sí, señor, y doy a Ud. las gracias.

EL M. PRESIDENTE: ¿Alguno de los señores Magistrados desea hacer uso de la palabra?

¿Se considera suficientemente discutido el asunto?.- Se somete a votación.

EL M. GONZALEZ: Mi voto es en los mismos términos que el del asunto anterior a que nos hemos estado refiriendo.

EL M. ARIAS: Amparo en los mismos términos que en los tres casos anteriores ya mencionados.

EL M. FLORES: Amparo por los conceptos que ya he expresado.

EL M. NORIS: En los mismos términos y por que subsisten las mismas razones que tuve entonces para votar; no se me ha convencido.

EL M. SABIDO: Se niega.

EL M. MENA: Amparo en los mismos términos que en las resoluciones anteriores.

EL M. VICENCIO: Lo mismo.

EL M. URDAPILLETA: Doy por reproducidas todas mis exposiciones anteriores

EL M. ALCOCER: Como en los otros.

EL M. PRESIDENTE: Se concede el amparo en la misma forma que en los anteriores.

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE NUEVE VOTOS CONTRA EL DEL C. M. SABIDO, SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE AMPARA A LA TAMIAHUA.

ASUNTO: TAMIAHUA PETROLEUM COMPANY
(Lote núm. 23.)

EL M. MENA: Como está ya para vencerse la hora reglamentaria y no tendríamos tiempo para ver el otro amparo, me permito proponer que se vea el día de mañana.

EL M. ALCOCER: Pido la palabra. El asunto que sigue es enteramente igual al presente en las personas, en las acciones, en los escritos dirigidos, en los autos y en todo; no cambia más que el número del lote. Se trata, en el presente caso, del lote número 23; todo lo que se dice del lote número 23 se puede decir del lote número 18, que es el que se acaba de fallar; son los mismos dueños, los mismos enajenantes, por las mismas causas, por los mismos contratos, etc. etc.; en consecuencia, si la S. Corte de Justicia cree conveniente, se puede fallar en el acto; porque no hay más que cambiar en el expediente el número 18 por el número 23; en todo lo demás es igual.

EL M. ARIAS: ¿Es de la misma Cía. Tamiahua.?

EL M. ALCOCER: Es la misma Compañía, la misma demanda, el mismo día, la misma protesta, la misma referencia de la autoridad responsable, la notificación hecha al interesado el mismo día, sin más que una insignificante diferencia en los informes de la autoridad; porque en uno dijo que se notificó el 11 de enero pasado y en otro se dijo que el 11 de enero del año actual. Todo lo demás es enteramente igual; cambiando el número 18 en 23 queda todo lo mismo, y, por lo tanto, creo que no admite más discusión.

EL M. MENA: En vista de lo manifestado por el señor M. Alcocer y, dada la circunstancia de ser enteramente iguales estos juicios de amparo de que se trata, retiro mi proposición y pido que se trate desde luego éste otro asunto.

EL M. URDAPILLETA: Pido la palabra. Es enteramente exacto lo dicho por el señor M. Alcocer y me consta porque he estudiado los expedientes.

EL M. ALCOCER: Substituyendo el 18 por el 23 queda enteramente lo mismo.

EL M. PRESIDENTE: Entonces se somete a votación.

EL M. GONZALEZ: Yo conozco el expediente y estoy enteramente de acuerdo, es completamente igual; de manera que también puedo votar como en el asunto anterior.

EL M. ARIAS: Como el anterior

EL M. FLORES: El señor Secretario también puede certificar lo que han dicho los señores Ministros.

EL SECRETARIO: Es exactamente igual, señor.

EL M. FLORES: No porque dude de la opinión de los señores Ministros; sino porque el señor Secretario tiene la obligación también de conocer el expediente. Muy bien; entonces mi voto es igual al de los casos anteriores ya indicados.

EL M. NORIS: Igual es mi voto.

EL M. SABIDO: ¿Qué se pregunta, señor Secretario?

EL SECRETARIO: Si se revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó el amparo y se concede.

EL M. SABIDO: ¿Ah, ya se está votando el amparo?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. SABIDO: Entonces yo niego como en los casos anteriores.

EL M. MENA: Revoco y concedo por las mismas razones.

EL M. VICENCIO: De la misma manera.

EL M. URDAPILLETA: Conozco de una manera minuciosa el expediente y voto en el mismo sentido que el amparo anterior.

EL M. ALCOCER: Igual.

EL M. PRESIDENTE: Se ampara como el anterior.

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE NUEVE VOTOS CONTRA EL DEL C. M. SABIDO, SE REVOCA Y AMPARA EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LOS ANTERIORES INDICADOS.

Se levantó la sesión

12.55.